

89

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
#102

~~Ley que modifique los Arts~~

31-12-66

Ley que establezca ciertas medidas
equitativas en relación con el area-
damiento de Terrenos dedicados al cul-
tivo del Arroz y del Maní.

Santo Domingo, D. N.,
22 de diciembre de 1966.

Núm. 288

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley tendiente a establecer ciertas medidas equitativas en relación con el arrendamiento de terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maíz, el cual fué presentado por el señor Dr. Napoleón Concepción, Senador por la Provincia de Azua.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es necesario que en nuestra legislación se establezcan ciertas medidas de carácter equitativo en relación con el arrendamiento de los terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maíz, con el propósito de ofrecer una adecuada protección a quienes se dedican a esos cultivos, muy especialmente en favor de una gran mayoría de agricultores de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO: asimismo, que es de inminente interés público la adopción de medidas que tiendan a lograr la mayor intensificación del cultivo de los referidos productos agrícolas, con miras a que éstos sean suficientes para satisfacer las necesidades de su consumo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El precio anual del arrendamiento de los terrenos dedicados al cultivo de arroz, ya sean éstos propiedad del Estado Dominicano o de particulares, será pagado de acuerdo con la escala siguiente:

SAN JUAN Y FERAVIA

Zonas de regadío abundante,
RD\$4.00 anuales por tarea.

ELIAS PINA

Zona de regadío regular,
RD\$3.00 por tarea.

LA VEGA, SANCHEZ RAMIREZ Y SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Zona de regadío abundante,
RD\$4.00 anuales por tarea.

ZONA DE SANTIAGO Y VALVERDE CON REGADIO ABUNDANTE:

Jicomé y otras zonas RD\$4.00 anuales por tarea.

ZONA DE MONTE CRISTI Y BAJABON CON REGADIO ABUNDANTE Y SIN SALINIDAD EN LOS SUELOS:

RD\$3.00 anuales por tarea.

OTRAS ZONAS DEL PAIS DONDE EL CONTROL DE LAS AGUAS DEPENDE DE LA NATURALEZA O DEL USO DE BOMBAS:

Regadío con bomba RD\$2.00 anuales por tarea.
Terrenos secanos RD\$1.00 anual por tarea.

Párrafo.- En aquellos casos en que el arrendamiento sea menor que los indicados en el artículo lro., el propietario no podrá aumentar dicho precio.

Art. 2.- Queda prohibido el desalojo de los arrendatarios de los terrenos de que se trata durante un período que no exceda de 9 años, siempre que los mismos paguen el precio correspondiente conforme a la escala establecida en el artículo anterior.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y seis, ha acordado lo siguiente:

1. Que se declare de urgencia el proyecto de ley que tiene por objeto...

2. Que se declare de urgencia el proyecto de ley que tiene por objeto...

3. Que se declare de urgencia el proyecto de ley que tiene por objeto...

4. Que se declare de urgencia el proyecto de ley que tiene por objeto...

5. Que se declare de urgencia el proyecto de ley que tiene por objeto...

6. Que se declare de urgencia el proyecto de ley que tiene por objeto...

7. Que se declare de urgencia el proyecto de ley que tiene por objeto...

12a LEGISLATURA Ord. de 1966

REGISTRADA AL No. 102

en el folio... del libro letra L...

No. de acuerdos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... *Diez*...

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

trados interlineales.

Santo Domingo, 22 de agosto de 1966

Justa Mariana
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley tendiente a establecer ciertas **PAG. 2** medidas equitativas en relación con el arrendamiento de terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maní.

Art. 3.- Queda reducido en un 25% el precio actual del arrendamiento de los terrenos propiedad del Estado o de los particulares dedicados a la siembra del maní.

Párrafo.- Los contratos que se suscriban después de la vigencia de la presente ley en relación con el arrendamiento de terrenos para ser dedicados al cultivo del maní, se registrarán en cuanto a su precio por los mismos precios que regían a aquellos contratos de igual índole celebrados con anterioridad a la misma, previa deducción del porcentaje antes indicado.

Art. 4. La importación de arroz, maní en grano, semillas de algodón, aceite crudo de ambos productos oleaginosos, queda regulada en la forma siguiente:

- a) Queda prohibida la importación de copra y aceite crudo de coco.
- b) Solamente podrá importarse los referidos productos cuando así lo autorice el Poder Ejecutivo, a solicitud de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, y previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo;
- c) Durante un plazo de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley, la importación de maní en grano o de aceite crudo en su lugar, para completar los déficits de la producción nacional de aceite de maní, queda sujeta a los mismos requisitos previstos en el apartado b) y será efectuada de la siguiente manera: durante el primer año del plazo antes indicado no podrá importarse una cantidad mayor de 500,000 quintales de maní en grano o su equivalente en aceite crudo; durante el segundo año del señalado período no podrá importarse una cantidad mayor del 50% del monto de las importaciones de esos productos correspondiente al año anterior. Si después de expirado el plazo de dos (2) años antes indicado las importaciones de ambos productos no son suficientes para abastecer las necesidades del consumo del aceite de maní elaborado en el país, el Poder Ejecutivo, después que se cumplan los requisitos señalados, podrá autorizar las importaciones de esos productos oleaginosos en las cantidades que sean necesarias para evitar una escasez del indicado producto nacional.

Art. 5. Los terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maní con anterioridad a la presente ley se registrarán por las regulaciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la misma.

Art. 6. Las violaciones a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de esta ley serán castigadas con multa de \$425.00 a \$500.00 o prisión de 1 mes a 3 meses, o ambas a la vez.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1^{ra} LEGISLATURA Ord. de 19 66

REGISTRADA AL No. 102

en el folio del libro letra E....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

trados interlineales.

Santo Domingo, 22 de *dic.* 19 *66*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado




CONGRESO NACIONAL

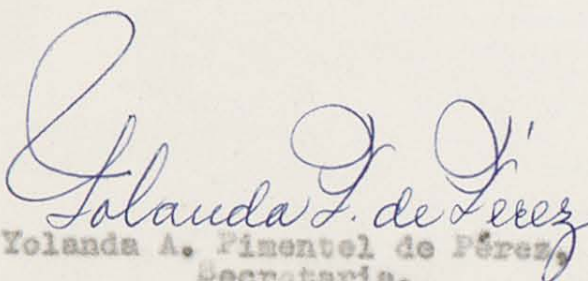
ASUNTO: Proyecto de ley tendiente a establecer ciertas medidas equitativas en relación con el arrendamiento de terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maní. PAG. 3

Art. 7.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

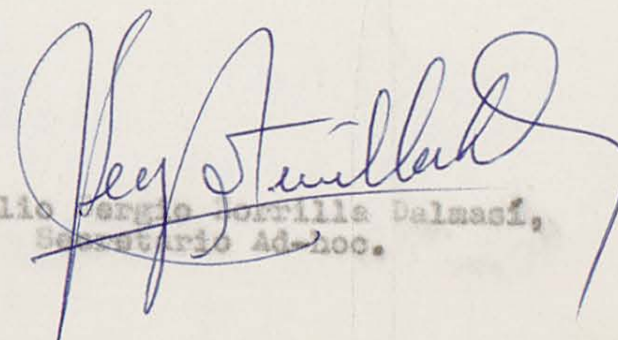
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.



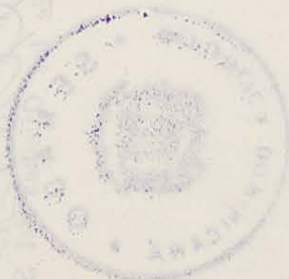
Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.



Yolanda A. Pinetel de Pérez,
Secretaria.



Julio Sergio Borrillo Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 1

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



12a LEGISLATURA del 1966
REGISTRADA AL No. 102 del libro letra E...
en el folio de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
nacios interlineales.
Santo Domingo, 22 de Mayo de 1966.
Jefe de Oficina del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
28 de diciembre de 1966

00610

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.288 de fecha 22 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley tendiente a establecer ciertas medidas equitativas en relación con el arrendamiento de terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maní.

Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 125

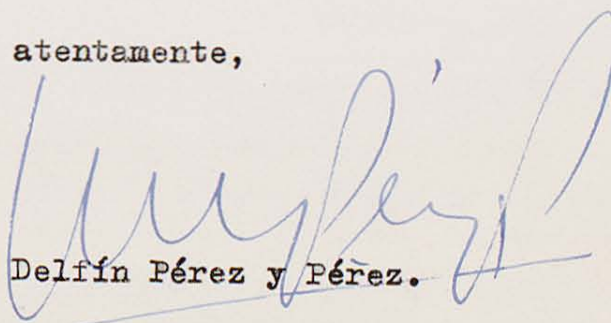
2 - ENE. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley que establece el pago anual del arrendamiento de los terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maní, ya sean éstos propiedad del Estado Dominicano o de particulares, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre recién pasado, y registrada bajo el No. 89.

Muy atentamente,


Delfín Pérez y Pérez.DPP
aq.